Gobierno del CHACO

CL

DICTAMEN N° 0045

REF: E16-2024-51-A Y AGREGADO –LUQUES, RUBÉN LEONARDO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 1523/ 2024 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 1523, de fecha 24 de abril del año 2024 del Directorio del InSSSeP, -fs. 194 del Expte. N° E-16-2024-52-A, agregado por cuerda-, interpuesto por el Sr. Rubén Leonardo Luques, DNI N° 18.560.479; que le estableció un nuevo haber a partir del 07/06/2022 de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TES MIL VEINTICUATRO ($1.593.024,00) -según liquidación practicada de fs. 188/190 – Planilla Sistema L.U.P.A. –Repartición: Policía Provincial.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

I. MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO

Agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., por lo que solicita se modifique la fecha del reconocimiento del nuevo haber previsional, debiendo consignarse correctamente y abonar retroactivamente desde la fecha de alta del beneficio, con más intereses tasa activa y exención de ganancias por tratarse de corrección de haberes.

Asimismo requiere se proceda a la verificación de los conceptos integrantes del haber, al entender que no se condicen con la escala salarial vigente por Decreto, solicitando se le abone de manera correcta (100%) – Comisario Inspector- por cambio de encuadre legal (art. 109) liquidándose las bonificaciones en jerarquía superior.

Afirma que no resulta aplicable al presente reclamo la corrección de su haber con sustento en el art. 150 de la Ley N° 4044. Cita Jurisprudencia de los tribunales locales.

II. ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:

Ahora bien, con motivo del instrumento legal atacado, la Asesoría Legal Previsional requirió informes al Departamento Liquidaciones y Cómputos del mencionado organismo previsional, quien remitió los detalles del procedimiento efectuado para la determinación del haber previsional del Sr. Luques, cuyas constancias surgen acreditadas a fs. 3.

Ante dicha solicitud el Departamento en cuestión informó que a través de la Sentencia N° 29/2018, se ordena a la Provincia del Chaco (Policía a abonar haberes correspondientes al período que desempeñaba servicio activo Puntos I;II; III; y IV, con la correspondiente aplicación de tasa activa; por lo que la Resolución Ministerial N° 1177/2023, rectifica la anterior Resolución de baja, N° 981/18; liquidándose el nuevo haber desde un año retroactivo antes del dictado del mencionado instrumento legal.

Agrega, que dicho haber aprobado por Resolución N° 1523/24, fue determinado conforme art. 109 de la Ley N° 800-h –Retiro por Incapacidad Producido en Actos Propios del Servicio-, pasándose con ello a liquidar un 100% del haber sobre el cargo inmediato superior al del cese (De Comisario Principal a Comisario Inspector), con todas las bonificaciones en este último cargo; ello contra el 90% que se liquidaba con anterioridad.

Por último con referencia a los reajustes de haberes, el área de mención expresó que los mismos se actualizan aplicando el art. 144 de la Ley N° 800-H, por lo que no correspondería la aplicación de tasa activa solicitada en el reajuste liquidado en sede Administrativa.

La Asesoría Legal Previsional entendió, que la Resolución N° 6212/2018 le acordó el Retiro por Incapacidad Policial en Actos Extraños al Servicios, estableciendo haberes que adquirieron el estatus de Cosa Juzgada Administrativa, atento a que el mismo no interpuso contra ella recurso

alguno y por lo tanto puso fin al procedimiento administrativo. Y que la modificación es introducida por la Resolución Ministerial N° 1177 de fecha 07/06/2023, al encuadrar en Retiro por Invalidéz en Actos propios del Servicios (Con fundamento en la Manda Judicial).

Entre sus fundamentos, el servicio jurídico expresó además que, la presentación constituye un planteo nuevo que importa la Reapertura del Proceso Administrativo, previsto en el art. 157 de la Ley 800-H, que expresa: "*Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme que denegare en todo en parte el derecho reclamado se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento administrativo, frente a nuevas invocaciones se hiciere lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines de liquidar el haber inicial de la prestación y/o del reajuste se aplicará el sistema de prescripción establecido en la presente considerando como fecha de solicitud, la del pedido de reapertura de procedimiento administrativo.*"

Entendiendo entonces que, por aplicación del art. 157 y 148 de la mentada Ley N° 800-H el reajuste se efectuó desde un año antes al dictado de la Resolución Ministerial N° 1177 de fecha 07/06/23. En consecuencia el reconocimiento del nuevo haber previsional no corresponde abonarlo retroactivamente desde la fecha de alta del beneficio como pretende el recurrente.

El mencionado nuevo haber se determinó conforme a lo dispuesto por el art. 109 -Retiro por Invalidéz producido en Actos Propios del Servicio-, liquidándose el 100% y sobre el cargo inmediato Superior al cese , esto es Comisario Inspector, con todas las bonificaciones en este último cargo. Es decir que pasa de un 90% a un 100%, y del cargo de Comisario Mayor a Comisario Inspector; no asistiéndole derecho al recurrente por encontrarse el cargo correctamente liquidado. Respecto del reajuste de haberes, expresó que se aplicó el art. 144 de la Ley 800-H. Entendiendo, para finalizar que no corresponde la aplicación de tasa activa. –fs. 6/7-.

Consideraciones estas, que fueron el basamento para denegar el recurso de revocatoria interpuesto tal y como lo ordenara la Resolución N° 5237, de fecha 07/10/2024 del Directorio del Instituto de Seguridad, Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P. -fs. 12/13-.

Ahora bien, a los fines de un mayor entendimiento, vale recordar, que en la cronología de los hechos, al Sr. Luques, se le acordó Retiro por Incapacidad Policial Actos Extraños al Servicio a partir del 10/10/2018.-Resolución del Directorio del In.S.S.Se.P N° 6212/2018 -fs. 108-.

Conforme con la Sentencia Judicial de la Cámara Contencioso Administrativa –Sala 2da. N° 29/2023, de fecha 18 de abril del año 2023, en autos caratulados: "LUQUES, RUBEN LEONARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 10834/19 –fs. 154/177 -, se exhortó a la Provincia del Chaco a dictar un nuevo acto para modificar la causa de "Baja" del Sr. Luquez en los términos de los arts. 103 y 109 –Incapacidad en Acto de Servicio de la Ley N° 800-H.

Por lo que el entonces Ministerio de Seguridad y Justicia rectificó el art. 1° de la Resolución N° 981/18 –fs. 55-; disponiendo el Cese de funciones por "Retiro por Invalidéz en Actos Propios del Servicio a partir del 10/10/2018 (Resolución Ministerial N° 1177/2023 -fs. 153 y vta.-

Con lo cual, el monto calculado es el resultado por cambio de encuadre legal aplicable (Actos Propios art. 103 y 109 de la Ley N° 800-H) .Y conforme dictamen de la Asesoría Legal del InSSSeP –fs. 172/173, se liquida desde un año retroactivo a la fecha del dictado de la Resolución Ministerial N° 1177/2023 (Art. 157 Ley N°800-H).

Finalmente, la citada norma establece en el art. 144 el "**Regimen de Actualización de Prestaciones. -Sistema de Actualización de Haberes o Sumas Emergentes"** que preceptúa: *"Si los haberes o sumas que correspondan no fueren puestos a disposición de los beneficiarios dentro del plazo fijado en el artículo 15, inciso o) el importe de los mismos se actualizará concretando los pagos respectivos por las sumas que resulten de aplicar la escala salarial vigente a la fecha del efectivo pago, con prescindencia de la que regía en la época en que se generó el derecho a su percepción"*

La jurisprudencia sostiene al respecto: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60)". Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

La jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250).

Es dable mencionar que, el Organismo Previsional interviene en la liquidación y pago de los beneficios del personal que cesa en sus servicios, aplicando las escalas dispuestas por las normativas vigentes y teniendo como eje principal los sueldos y los aportes efectuados durante su actividad. Siendo estos últimos los que sostienen al sector pasivo.

Y en el caso particular, a través de la acción judicial interpuesta se exhortó a la Provincia del Chaco (Policía Provincial) a dictar un nuevo acto para modificar la causa de "Baja", en los términos de los arts. 103 y 109 – Incapacidad en Actos Propios del Servicio- de la Ley N° 4044 (Ahora Ley N° 800-H.

Como resultado de ello se dictó la Resolución N° 1177/23 del entonces Ministerio de Seguridad y Justicia; y la consecuente verificación integral por parte del Departamento de Liquidaciones y Cómputos del organismo previsional, determinando el nuevo haber por cambio de encuadre legal (Resolución N° 1523/24 del Directorio del In.S.S.Se.P., recurrida por el reclamante.

Corresponde destacar que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

De ello se colige que, ninguna de las situaciones descriptas en el párrafo precedente se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual corresponde el rechazo de su pretensión.

III. CONCLUSION:

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos, como del análisis de la normativa aplicable y constancias obrantes de las

Gobierno del CHACO

actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Por lo que esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Leonardo Rubén Luques –DNI N° 18.560.479, contra la Resolución N° 1523 de fecha 24 de abril del año 2024 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

06 FEB. 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO